

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por EFRAÍN ARIEL ACOSTA OSORIO contra SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA.

ANTECEDENTES

El señor EFRAÍN ARIEL ACOSTA OSORIO, identificado con C.C. No. 80.794.173 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que ingresó a laborar como guarda de seguridad en la empresa accionada, el día 04 de agosto de 2016, a través de un contrato de trabajo a término fijo.
2. Que el día 03 de agosto de 2020 se le notificó de la terminación del contrato de trabajo.
3. Que el 06 de agosto de 2020, elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando copia de los desprendibles de nómina desde el 04 de agosto de 2016, hasta la fecha en la cual terminó la relación laboral.
4. Que el día 03 de noviembre de 2020, vía correo electrónico elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando información relacionada con el pago de los aportes a COLPENSIONES, correspondientes a los periodos de abril y mayo de 2020
5. Que los días 06 y 07 de noviembre de 2020, nuevamente vía correo electrónico, elevó derechos de petición ante su ex empleador, solicitado los desprendibles de nómina de toda la relación laboral, e información respecto de la liquidación de las primas de servicios, y horas extras nocturnas.
6. Que, a la fecha, la empresa accionada no ha brindado un pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes elevadas,

¹ 01-Fls. 1 y 2 pdf.

demostrando así su posición dominante, y desconociendo los pronunciamientos jurisprudenciales.

7. Que la conducta asumida por la accionada, trasgrede su derecho fundamental de petición, y le causa graves perjuicios.

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ordene** a la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., decidir de fondo, de forma clara y coherente, las solicitudes presentadas los días 06 de agosto, y 03, 06 y 07 de noviembre de 2020, (01-fl. 10 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA.**, a través del señor ROOSEVELT CALCETO OSPINA, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que si bien el actor allegó una petición el día 06 de agosto de 2020, lo cierto es que la misma fue ampliada mediante escrito de fecha 12 de agosto de la misma anualidad, la cual fue unificada y resuelta el día 02 de septiembre de 2020, respuesta que se envió junto con los anexos, al correo electrónico ariel.acosta1@hotmail.com

De otro lado, manifestó que hasta ahora tiene conocimiento de las solicitudes elevadas los días 03, 06 y 07 de noviembre de 2020, y que a pesar de ello, procedió a otorgar de forma inmediata respuesta a las peticiones.

Por lo expuesto, expresó que la acción de tutela no debe ser reconocida, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que se emitió respuesta a todas y cada una de las solicitudes que fueron puestas en conocimiento de la empresa con antelación, y aquellas indicadas en el escrito de tutela, (06-fls. 1 a 220 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., vulneró el derecho fundamental de petición del señor EFRAÍN ARIEL ACOSTA OSORIO, al no darle respuesta a las solicitudes enviadas vía correo electrónico, los días 06 de agosto, y 03, 06 y 07 de noviembre de 2020, (01-fls. 14 a 20 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión al derecho fundamental del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

² Sentencia T-143 de 2019.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se advierte que el señor EFRAÍN ARIEL ACOSTA OSORIO, acude a este mecanismo de defensa, con el fin de que sea protegido su derecho fundamental de petición, pues vía correo electrónico, elevó cuatro (4) solicitudes dirigidas a la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., las cuales a la fecha no han sido resueltas, (01-fls. 1 a 12 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, allegó al plenario, el mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas nomina@sevinltda.com y jefedepersonal@sevinltda.com el día 06 de agosto de 2020, y mediante el cual solicitó copia de los desprendibles del periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2020, (01-fl. 14 pdf).

Fue aportado también, el correo electrónico enviado el día 03 de noviembre de 2020, a las direcciones jefedepersonal@sevinltda.com, nomina@sevinltda.com y juridica@sevinltda.com, mediante el cual solicitó información relacionada con el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, para los meses de abril y mayo de 2020, (01-fl. 15 pdf).

Obra dentro del expediente además, la petición elevada el día 06 de noviembre de 2020, y remitida a las direcciones electrónicas jefedepersonal@sevinltda.com, nomina@sevinltda.com y juridica@sevinltda.com, a través de la cual el tutelante solicitó nuevamente la expedición de los comprobantes de nómina, e información relacionada

con la manera en que fueron liquidadas las horas extras nocturnas y a partir de que fecha, (01-fls. 16 y 17 pdf).

Finalmente, se arrió por parte del accionante, el derecho de petición de fecha 07 de noviembre de 2020, remitido a las direcciones electrónicas jefedepersonal@sevinltda.com, nomina@sevinltda.com y juridica@sevinltda.com, a través del cual reclamó por tercera vez, los desprendibles de nómina, e información relacionada con la manera en que fueron liquidadas las horas extras nocturnas y las primas de servicios desde el año 2016 hasta el año 2020, (01-fls. 18 a 20 pdf).

Por su parte, la empresa accionada, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, con respecto al derecho de petición elevado por el actor el día 06 de agosto de 2020, informó que dicha solicitud fue ampliada el 12 de agosto de la misma anualidad, razón por la cual se unificaron las reclamaciones, y se resolvieron el 02 de septiembre de 2020, respuesta que se envió al petente a la dirección electrónica ariel.acosta1@hotmail.com, (06-fl. 2 pdf).

En relación con los derechos de petición enviados los días 03, 06 y 07 de noviembre de 2020, la parte accionada manifestó que tan solo tuvo conocimiento de esas solicitudes, a través de esta acción de tutela, pero que a pesar ello, procedió a emitir respuesta inmediata, (06-fl. 3 pdf).

La sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., junto a la respuesta de esta acción constitucional, allegó misiva de fecha 29 de agosto de 2020, dirigida al señor EFRAÍN ARIEL ACOSTA OSORIO, y a través de la cual se resuelven las solicitudes formuladas los días 06 y 12 de agosto de la misma anualidad, (06-fl. 6 pdf).

Se aportó también, comunicación dirigida al actor de fecha 20 de octubre de 2020, y junto a la cual presuntamente se adjuntaron los desprendibles de nómina de los meses de junio, julio y agosto de 2020, así como la programación de los turnos del trabajador, (06-fl. 7 pdf).

Por último, fue allegada la comunicación de fecha 11 de febrero de 2021, a través de la cual se resolvieron las cuatro (4) solicitudes elevadas por el accionante, (06-fls. 9 y 10 pdf).

En la citada misiva, se informó al señor EFRAÍN ARIEL ACOSTA OSORIO, que tan solo serían remitidos los desprendibles de nómina de octubre de octubre de 2016 a agosto de 2020, pues los correspondientes a los periodos de agosto y septiembre de 2016, se encuentran en un disco duro que no está en poder de la compañía por motivos confidenciales.

Respecto a la solicitud realizada el día 03 de noviembre de 2020, la sociedad accionada señaló que, el Ministerio de Trabajo informó que próximamente

se estará expidiendo un decreto que establezca el procedimiento para devolver los aportes y pagar ante la administradora de pensiones las cotizaciones de cada trabajador.

Frente a las peticiones formuladas los días 06 y 07 de noviembre de 2020, la empresa afirmó que dichos pedimentos habían sido resueltos previamente a través de otros escritos, empero, procedería a explicar la manera en que fueron canceladas las primas de servicios, las horas extras y los recargos diurnos y nocturnos.

Ahora, la accionada para demostrar que el tutelante conoce los anteriores pronunciamientos, allegó en primer lugar, constancia de envío de un mensaje de datos dirigido al correo electrónico ariel.acosta1@hotmail.com de fecha 02 de septiembre de 2020, en el cual se adjuntaron 3 archivos (06-fl. 13 pdf). A pesar de ello, el accionante en la misma fecha informó por el mismo medio a la empresa, que no había podido acceder a los archivos enviados, (06-fl. 13 pdf).

En segundo lugar, aportó constancia de envío de un mensaje de datos dirigido al correo electrónico ariel.acosta1@hotmail.com de fecha 11 de febrero de 2021, al cual se adjuntó la respuesta emitida a las solicitudes elevadas los días 06 de agosto, y 03, 06 y 07 de noviembre de 2020, los desprendibles de nómina y los soportes de seguridad social, (06-fls. 123 a 216 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho debe señalar que no existe duda de la presentación del derecho de petición de fecha 06 de agosto de 2020, pues la parte accionada al momento de emitir respuesta a este asunto, no desconoció su formulación, (06-fl. 2 pdf).

Como quiera que, frente a las solicitudes elevadas los días 03, 06 y 07 de noviembre de 2020, la parte accionada adujo que, tan solo las conoció a través de esta acción de tutela (06-fl. 3 pdf), el Juzgado se remitirá al art. 20 de la Ley 527 de 1999, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.” (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

“ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”

Así las cosas, la documental aportada por el accionante, si bien da cuenta del envío de tres solicitudes los días 03, 06 y 07 de noviembre de 2020, a las direcciones electrónicas jefedepersonal@sevinltda.com, nomina@sevinltda.com y juridica@sevinltda.com (01-fls. 15 a 18 pdf), ello resulta insuficiente para considerar que la sociedad accionada recibió los mensajes de datos, pues el petente no refirió que la entidad dio acuse de recibo de las comunicaciones, y tampoco aportó soporte que permita concluir, que los mensaje de datos efectivamente se entregaron a los destinatarios.

A pesar de lo anterior, la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., el día 11 de febrero de 2021 procedió a resolver las tres (3) solicitudes en mención (06-fls. 9 y 10 pdf), y notificó la respuesta al actor, en la dirección electrónica indicada tanto en los derechos de petición (01-fls. 15 a 18 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela, (01-fl. 11 pdf).

Una vez efectuada esta precisión, procederá el Despacho a verificar si la respuesta emitida por la accionada el día 11 de febrero de 2021, fue de fondo, clara, y congruente con lo solicitado por el tutelante los días 06 de agosto, 03-, 06 y 07 de noviembre de 2020.

Se tiene entonces que, la solicitud elevada el día 06 de agosto de 2020, relacionada con la entrega de los desprendibles de nómina, no fue resulta dentro del término legal, pues de las pruebas allegadas al plenario, se desprende que el envío de los documentos reclamados por el actor, se surtió tan solo hasta el día 11 de febrero de 2021.

Así que, la falta de pronunciamiento dentro del término legal, en tratándose de peticiones relacionadas con la entrega de documentos, trae una consecuencia, la cual se encuentra establecida en el en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario**, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”* (Negrita fuera de texto)

A pesar de ello, se observa que la SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., en ningún momento negó la

entrega de la documentación, y por el contrario, procedió a su remisión vía correo electrónico.

Así que, frente a la solicitud elevada el da 06 de agosto de 2020, se configuró una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la parte accionada remitió a la dirección electrónica del señor EFRAÍN ARIEL ACOSTA OSORIO, los documentos reclamados.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el accionante, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

Por último, respecto a las solicitudes de fecha 03, 06 y 07 de noviembre de 2020, las cuales como se concluyó previamente, tan solo fueron conocidas por la entidad accionada, al momento de ser notificada de la existencia de esta acción constitucional, no es viable imputarle conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición que hoy reclama el tutelante, como quiera que, ningún medio probatorio permite inferir que, las mencionadas solicitudes efectivamente hayan sido recibidas vía correo electrónico por la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA.

Ha de tener en cuenta este Despacho entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del

derecho fundamental invocado por el tutelante, en relación con las solicitudes elevadas los días 03, 06 y 07 de noviembre de 2020, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la empresa accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que las peticiones enviadas vía correo electrónico a la SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., efectivamente se recibieron por el destinatario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor EFRAÍN ARIEL ACOSTA OSORIO contra la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, en relación con el derecho de petición elevado el día 06 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor EFRAÍN ARIEL ACOSTA OSORIO contra la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA., en relación con los derechos de petición elevados los días 03, 06 y 07 de noviembre de 2020, por las razones esbozadas en esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6c64a087cc5f0767c271b5186a0b1c86fd74007bbd833a1c269f3287d
5a58fd**

Documento generado en 19/02/2021 12:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**